

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 69350 CAUSA NRO. 42.671/2017	
AUTOS: "SANTOS MOYATA FELIX C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 9	SALA I

Buenos Aires, 16 de ABRIL de 2.018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 34/46, contra el pronunciamiento de fs. 31/33, en el que la Sra. Jueza "a quo", tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º y concs. de la ley 27.348 que interpusiera, declaró la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO:

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en la S.I. Nº 68.738 del 31/10/2017 en la causa "Cortés Iván Marcelo c/ Prevención ART SA s/ Accidente – Ley Especial" a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad y debe ser considerado como parte integrante del presente, dejando expresa constancia que el pronunciamiento indicado se encuentra incorporado en la página web: (pjn.gov.ar consulta de causas), en el que la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara (por la minoría) sostuvo que el artículo 1º de la ley 27.348 es violatorio de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la disposición legal referida. En tanto, por la mayoría -constituida por los votos de la Dra. María Cecilia Hockl y la Dra. Graciela A. González- con remisión a lo resuelto en la causa más arriba mencionada y en el precedente "Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente ley especial" S.I: 74.095 del 3/8/2017, del registro de la Sala II, se sostuvo la constitucionalidad del art.1º y concs. de la ley 27.348 en la medida que dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24241 y sus modificatorias constituirá la instancia administrativa previa de carácter obligatorio. Ello, básicamente, en tanto los reclamos concernientes a los infortunios laborales se centralizan, en lo esencial, en los aspectos médicos y en lo referido a la causalidad y a la incapacidad, como así en la consideración según la cual el art. 3º de la ley 27.348 prevé un plazo perentorio y fatal para que los órganos administrativos se expidan, que no puede exceder, como regla, los 60 días contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial. Sostuvieron, asimismo, que lo trascendente, -para la validez de todo sistema- consiste en la consagración de una revisión judicial eficaz, y que en el diseño del ordenamiento en cuestión, los jueces son los que tienen la última palabra, lo cual conduce a rechazar las objeciones constitucionales planteadas.



Poder Judicial de la Nación

De las constancias de la causa surge que la presente acción se inició el 22 de junio de 2017 (ver fs. 30 vta.), y el lugar de prestación de tareas se encuentra dentro del ámbito de la C.A.B.A., por lo que corresponde aplicar en el caso de autos el nuevo sistema de acceso a la jurisdicción previsto en la ley 27.348 (arg. Art. 1º y concs. de la citada norma).

Que esta Sala comparte y hace suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen del Sr. Fiscal General ante esta Excma. Cámara, al que se remite, en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 50/52, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido y 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la inexistencia de contradictorio (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

